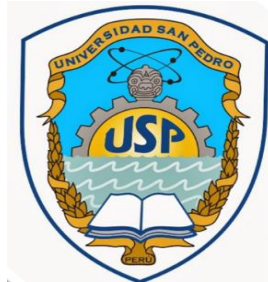


# **UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**



**Fundamentos jurídicos dogmáticos de la  
normatividad penal peruana frente a la violencia  
contra la mujer: delito de feminicidio – 2018**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título  
profesional de Abogado

**Autor**

**Serafin Dextre, Camilo Antonio**

**Asesor:**

**Diaz Ambrosio, Silverio**

**Huaraz – Perú**

**2018**



**DEDICATORIA**

*A mis padres Dorotea Dextre Quito  
y Dionicio Serafín León, por todo  
su amor y cariño.*

*A mi querida hermana Karina  
Lizbeth Serafín Dextre, por todo su  
apoyo incondicional.*

***Camilo Serafin***

## **AGRADECIMIENTO**

*A los docentes del programa profesional de Derecho de la Universidad San Pedro – Filial Huaraz, por ser el gestor de mi formación profesional.*

***El autor***

## PRESENTACIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional se realiza con el objetivo de analizar y explicar los **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOGMÁTICOS DE LA NORMATIVIDAD PENAL PERUANA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. DELITO DE FEMINICIDIO– 2018.**

Así mismo tiene como finalidad, de servir como medio de evaluación, en este caso para obtener el título profesional de abogado, mediante la modalidad de trabajo por suficiencia profesional.

Para su procesamiento el presente trabajo de suficiencia profesional se ha dividido en diez capítulos de la siguiente manera.

- Capítulo I: Antecedentes
- Capítulo II: Marco Teórico
- Capítulo III: Legislación Nacional Jurisprudencia
- Capítulo IV: Jurisprudencia
- Capítulo V: Derecho Comparado
- Capítulo VI: Conclusiones
- Capítulo VII: Recomendaciones
- Capítulo VIII: Resumen
- Capítulo IX: Referencia Bibliográfica
- Capítulo X: Anexos

**Palabras Claves:**

<b>Tema</b>	Delito de Femicidio
<b>Especialidad</b>	Derecho Penal

**Keywords:**

<b>Text</b>	crime of femicide
<b>Specialty</b>	Criminal law

**Línea de Investigación: Derecho**

## INDICE GENERAL

	<b>Página</b>
Dedicatoria.....	i
Agradecimiento.....	ii
Presentación.....	iii
Palabras clave.....	iv
Indice General.....	v
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: ANTECEDENTES.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEORICO.....</b>	<b>8</b>
2.1. El Delito de feminicidio simple.....	8
2.2. Bien Jurídico.....	8
2.3. Tipicidad Objetiva.....	8
<b>CAPITULO III. LEGISLACIÓN NACIONAL.....</b>	<b>22</b>
<b>CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO V: DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>46</b>
<b>CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....</b>	<b>55</b>
<b>CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES.....</b>	<b>56</b>
<b>CAPÍTULO VIII: RESUMEN .....</b>	<b>57</b>
<b>CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>58</b>
<b>CAPÍTULO X : ANEXOS.....</b>	<b>63</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional aborda el tema referido a los **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOGMÁTICOS DE LA NORMATIVIDAD PENAL PERUANA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: DELITO DE FEMINICIDIO– 2018**. Con 83 feminicidios, el Perú ocupa el segundo lugar de países de la región con mayor cantidad de este tipo de crímenes. Así lo revela el último informe del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG), perteneciente a la Cepal<sup>1</sup>.

El mismo señala que solo nos supera Colombia, con 88 homicidios de mujeres perpetrados por sus parejas o ex parejas durante el 2013.

Al Perú le siguen República Dominicana (71), El Salvador (46), Chile (40), Uruguay (25), Paraguay (20) y Guatemala (17).

Otra cifra preocupante es que el 38% de indígenas peruanas ha sufrido violencia física o sexual a manos de su pareja.

El informe también refiere que 11 países de la región, entre ellos el Perú, han tipificado el feminicidio dentro de sus marcos legales. Los otros son Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá.

En tanto, en Argentina, Colombia y Venezuela han constituido una forma agravada para este tipo de homicidios.

No obstante, la Cepal advierte que los cambios normativos en estos países no bastan, pues no se aplican políticas públicas eficaces. Además, indica que los mismos no cuentan con instituciones capaces de asegurar la efectiva aplicación de las leyes.

“Las normas se concentran en el castigo de los agresores sin atender los distintos factores que inciden en la violencia contra las mujeres, entre ellos la desigual

---

<sup>1</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal).



distribución del trabajo, en especial del doméstico no remunerado”, refiere el informe anual.

Así, el documento alerta que es la desigualdad económica, social y cultural hacia la mujer la que ha generado que la región reporte elevadas tasas de feminicidios.

Con el avance y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la violencia contra la mujer es considerada actualmente como grave vulneración a sus derechos humanos, junto con ello se ha desarrollado una corriente para denominar la violencia extrema contra las mujeres como feminicidio. Sin embargo dicho término es un neologismo anglosajón (femicide) que al ser castellanizada deriva en dos acepciones femicidio o feminicidio, cada una de ellas con sus propias particularidades y estas han sido extendidas en Latinoamérica y en el mundo de distintas formas, al que el Perú incluso no es ajeno. Por ello en el presente artículo, trata de determinar cuál es la definición que recoge el artículo 108-B del código penal peruano, a propósito de la disyuntiva entre femicidio y feminicidio.”

La violencia contra la mujeres tienen un alcance mundial y se presenta en todas las sociedades y culturas, afectando a la mujer sin importar su raza, étnica, origen social, riqueza, nacionalidad o condición. (Kofi Annan, 2004). En el Perú, de un total de 405 mujeres víctimas de homicidio entre los años 2009 y 2011 (enero-setiembre), el 34.8% lo fue a manos de sus parejas o ex parejas. Una gran diferencia respecto al 1.6% de hombres víctimas de homicidio a manos de su pareja o ex pareja mujer. Este año se han registrado en el Perú 73 casos de feminicidio y 6 tentativas de feminicidio entre enero y noviembre; Sin embargo, estos casos, en su mayoría fueron tipificados como homicidios agravados, parricidios, hasta homicidio simple. En América Latina, como México, Guatemala, Costa Rica, Chile, Colombia entre otros países, han incorporado el feminicidio como delito en sus legislaciones; en el caso Perú recientemente se a través de la dación de la Ley 29819 se ha incorporado en nuestro Código Penal el feminicidio como delito.

Si bien el Estado peruano ha desarrollado normas y estrategias para garantizar la atención y protección a las víctimas, éstas a su vez presentan serias deficiencias y vacíos. En tal sentido, se exige al Estado una debida diligencia para tratar los casos de feminicidio como materia específica, para hacerlo visible y lograr sanciones efectivas para los agresores.

A través de la reforma operada por la Ley N° 30068 se introdujo importantes modificaciones en la regulación legal del feminicidio en el Código Penal. , entre ellas, principalmente destaca el desplazamiento del delito de feminicidio desde el artículo 107° - hasta entonces figuraba – aún nuevo artículo, el 108° - B. El cambio de ubicación no sólo le otorgó autonomía normativa al feminicidio como delito específico, sino que permitió además la aplicación de la definición legal del feminicidio.

Este trabajo de investigación académico está dividido en diez capítulos: el primer capítulo está referido a los antecedentes; el segundo capítulo aborda el tema de la revisión de la literatura o marco teórico; el tercer, cuarto y quinto capítulo están referidos a la legislación nacional, la jurisprudencia y el derecho comparado respectivamente; finalmente en los capítulos seis, siete, ocho , nueve y diez se presentan los temas referidos a las conclusiones, recomendaciones, resumen, referencia bibliográfica y los anexos.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES

#### 1.1. Antecedentes. -

Todo hecho o fenómeno está sujeto al devenir histórico y en el derecho se hace ciencia investigando los orígenes, evolución, vigencia, importancia, su posible caducidad, transformación o mutación, características del sistema y ordenamiento jurídico.

Considerando que el presente estudio realiza un análisis exegético, dogmático e histórico del tipo penal de feminicidio incorporado al Código Penal peruano en el 2011 por Ley N° 29819 y modificado en el 2014 por la Ley N° 30068, por lo que en este tópico de la investigación nos avocaremos de manera breve a los antecedentes históricos jurídicos que posibilitaron la incorporación, modificaciones y regulación vigente en el Código Penal del delito de feminicidio.

Pese a los cuestionamientos que tiene la regulación del delito de feminicidio, cabe preguntarse cuál es la definición de este, si es igual o diferente del término feminicidio y sobre todo cuál es la definición que recoge el código penal peruano en su artículo 108-B.

En primer lugar hay que señalar que el término feminicidio, palabra castellanizada, proviene del neologismo femicide, el cual nació en el ámbito académico anglosajón.

El término femicide apareció por primera vez en la literatura en A Satirical View of London (Inglaterra, 1801) para denominar el asesinato de una mujer (Russell, 2005).

En 1974 fue utilizado por la escritora americana Carol Orlok, para años más tarde, en 1976, ser desarrollado por Diana Russel ante el Tribunal Internacional sobre crímenes contra las mujeres, realizado en Bruselas. (Russell, 2005).

El término femicide (femicidio) ha sido desarrollado, principalmente, desde aproximaciones sociológicas y antropológicas. La primera persona que utilizó la categoría femicide directamente relacionada a la violencia de género fue Diana Russell (2005) expuesta ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra mujeres. A partir de ello su contenido y alcance ha variado. En 1990 en la revista Ms, a través de un artículo intitulado Speaking the Unspeakable, que publicaron Diana Russel y Jane Caputi dieron a conocer el término femicide, que lo califican como “es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”.

Russell y Jill Radford (1992) sintetizaron el término femicide como el “asesinato de mujeres cometido por hombres”. La teoría del feminicidio, de la que forma parte el femicidio, emergen del bagaje teórico feminista. Sus representantes más significativas son Diana Russell y Jill Radford, además de las investigaciones que realizaron Jane Caputi, Deborah, Cameron y otras más que fueron recogidas en el libro Femicide: The politics of woman killing<sup>9</sup> en la que se recoge importantes datos y análisis detallado de casos de feminicidio en diversos países como la India, Estados Unidos y Canadá

En dicho libro también se recoge las cacerías de brujas en los siglos XVI y XVII en Inglaterra, hasta nuestros días. (Lagarde s/f)

La teoría señalada esboza los crímenes cometidos contra niñas y mujeres en el seno del patriarcado y lo considera el extremo de dominación de género contra las mujeres. También lo denominan como genocidio, otras como terrorismo de género. En esta teoría también se incluyen subclasificaciones como feminicidio serial, feminicidio lésbico, etc.

Años más tarde la antropóloga Marcela Lagarde y De Los Ríos desarrollaría el término femicide, que como bien explica su traducción es femicidio, sin embargo la antropóloga lo traduce como feminicidio y así se ha difundido a lo largo de América Latina y ha generado un amplio debate sobre el concepto.

La antropóloga Lagarde indica lo siguiente: “en castellano femicidio es una voz análoga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefería la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad” (Lagarde s/f)

Lagarde (s/f) , señala que el feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. Asimismo indica una serie de factores que inciden para el desarrollo del feminicidio como son el silencio social, la idea de que hay problemas más urgentes y la vergüenza y el enojo que no conminan a transformar las cosas sino a disminuir el hecho y demostrar que no son tantas “las muertas” o aquí no ocurre lo mismo que en Juárez, la India o Guatemala; la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes.

Sin embargo, lo más interesante de la teoría sobre feminicidio que hace la antropóloga es que señala que el Estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, en otras palabras sería un crimen de Estado.

La antropóloga Marcela Lagarde y De Los Ríos, quien fuera diputada en México (2003-2006), desarrolla el concepto de feminicidio en un contexto en el que se cometieron homicidios de niñas y mujeres en Ciudad Juárez y en la que se

evidencia la violación de los derechos humanos de las mujeres, hecho que no solo se dio en Juárez sino en gran parte del país de México, y que el Estado poco o nada hizo para solucionar este problema.

El femicidio o feminicidio para los grupos de feministas representa un “continuum de terror anti-femenino”, el mismo que incluye un sin número de abusos verbales y físicos, como son los siguientes: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comidas para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento, siempre que estas formas de violencia hacia la mujer resultan en muerte, se convierten en feminicidios. (Radford, 1992).

De otro lado la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, de fecha 16 de noviembre de 2009, en la que expresamente se reconoce la existencia del delito de feminicidio y la define como: “para los efectos del caso se utilizaría la expresión homicidio por razones de género, también conocida como feminicidio”. Asimismo, en dicho fallo se declara la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal de las víctimas, así como por el incumplimiento de parte del Estado de su deber de investigar y de no discriminación. (Garita, 2012)

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1. El delito de feminicidio tras la reforma operada por la ley N° 30068: Análisis de la regulación jurídica actual.-**

Bendezú (2015) de desarrollará un análisis sobre el bien jurídico y comportamiento típico del delito de feminicidio, y una valoración de cada una de las circunstancias que incorpora el artículo 108°-B.

#### **2.2. Bien Jurídico.-**

Ninguna de las dos leyes, ni la que introdujo ni la que reformó el delito de feminicidio, contuvo mención alguna sobre cuál es el bien jurídico que se pretende amparar con la creación del nuevo tipo delictivo, y que justificara la plus punición de la conducta.

Pese a ello, se entiende que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer, pero no de cualquier mujer sino de aquella que padece una situación de desigualdad, discriminación y subordinación por parte de un varón, lo que constituye en realidad, un elemento implícito en la violencia de la que son víctimas muchas mujeres. (Toledo, p. 71).

#### **2.3. Tipicidad Objetiva.-**

##### **A. Sujeto activo**

La normativa penal ha evitado la definición de un sujeto activo únicamente masculino, de manera que lo dispuesto en el artículo 108°-B, cobija, en

principio, dos líneas de interpretación posibles sobre el sujeto activo. La primera tiene como punto de partida que el artículo 108°-B, al igual que el resto de los preceptos del Código Penal emplea el pronombre impersonal “el que” para referirse al sujeto activo del delito, y en tanto dicho pronombre siempre ha sido interpretado en forma nutra, es decir, incluye a todos, se deduce entonces que el sujeto activo del delito de feminicidio puede ser tanto el varón o la mujer (Larrauri, 2002, pp. 38-39)

Una segunda interpretación atiende a la literalidad de lo dispuesto en el precepto penal, si el sujeto pasivo es la mujer, en consecuencia, puede inferirse que el sujeto activo necesariamente deberá ser un “varón”. Esta interpretación tiene apoyo además en las discusiones suscitadas con motivo de la aprobación de la Ley N° 30068, en atención a que la finalidad perseguida a través de esta reforma era combatir la violencia feminicida que sufre la mujer a manos de un varón, por lo que probablemente esta haya sido la idea del legislador.

Ahora bien, a nivel del marco jurídico internacional sobre violencia contra las mujeres no se exige que esta sea cometida únicamente por varones, sino que sean conductas dirigidas contra mujeres y que estén basadas en su género. Por lo que, existe la posibilidad teórica de actos de violencia contra las mujeres cometidas por otras mujeres. (Toledo, p. 77)

No obstante, me inclino por la idea de que este tipo penal no admite una autoría femenina, y solo acepta como sujeto activo al varón, debido precisamente a que la violencia que se intenta frenar, es la violencia que sufre la mujer por parte de un varón, primordialmente en el seno de una relación de pareja, pero también en otros contextos. (Polaino, p. 37)

Así las cosas, considero que el tipo penal guarda mayor coherencia con la segunda interpretación. (Larrauri, p. 40)



## **B. Sujeto pasivo.-**

En lo que respecta al sujeto pasivo, se ha producido una ampliación del círculo de posibles afectadas, debido a que previo a la reforma operada por la Ley N° 30068, solamente podía ser sujeto pasivo del delito de feminicidio la mujer que estaba o estuvo vinculada sentimentalmente a su agresor, ahora en cambio, sujeto pasivo del feminicidio puede serlo también cualquier mujer contra la que el varón dirija la acción homicida, sin necesidad de que exista vinculación afectiva con el agresor.

## **C. Comportamiento típico.-**

Tras la entrada en vigor de la Ley N° 30068 se produjo una importante ampliación de la definición legal del feminicidio que permitió un mejor ajuste de la ley a las manifestaciones empíricas de este fenómeno. Es así, que la reforma operada por la Ley marcó un momento decisivo en la línea de la ampliación el tipo y de la extensión de la protección que ofrecía.

Para la configuración del delito de feminicidio, es necesario acreditar en el homicidio de una mujer la concurrencia de cada uno de los elementos que conforman el tipo penal (Garita, p. 34). Estos el elementos son:

- Que se dé muerte a una mujer por su condición de mujer.
- Que concurren alguna de las once circunstancias detalladas en el primer y segundo párrafo del artículo 108°-B.
- Que la conducta sea cometida con dolo.

A continuación corresponde analizar cada uno de elementos que conforman el tipo penal:

**a) Mata a una mujer por su condición de tal.-**

Este elemento del comportamiento típico indica que se mata a la mujer por con su condición de pertenencia al sexo femenino, es decir, por el solo hecho de ser mujer.

Se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de la mujer implícita en la violencia que provoca su muerte, y que trae como consecuencia una situación de extrema vulnerabilidad.

Esta situación de control general coercitivo subyace en el maltrato del varón para mantener bajo su control y como suya a la mujer, en el acoso constante, en la intimidación, y en general manifestaciones previas de control o dominio. Debe tenerse en cuenta que, no toda muerte de una mujer a manos de un varón debe constituir feminicidio, sino que para ello se requiere que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es víctima. Este elemento adicional, desde luego, deberá probarse en el proceso penal para que pueda reprocharse al sujeto ser autor del delito de feminicidio.

Así, lo ha establecido la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, la cual ha señalado en diversos casos que: “No se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Estos comprenden esencialmente al homicidio se dé en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar feminicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento” (Garita, p. 35)

“Se estima que (...) se debe aplicar la figura de asesinato, por las circunstancias y acciones que se dieron en la comisión del mismo (...). Como ya se ha indicado, de los hechos acreditados no se desprende que, el casacionista tuviera relaciones de las que prescribe el artículo 6 en su inciso b) de la Ley Contra el Feminicidio y otras

formas de violencia contra la mujer, y por lo mismo, se aplicó indebidamente este artículo para calificar su conducta como femicida, lo que hizo incurrir al sentenciador en un error al aplicar esta norma, y no la que correspondía efectivamente, por las circunstancias que de él se derivan, que es el artículo 132 del Código Penal, puesto que los hechos acreditados incluyen las agravantes de alevosía, premeditación, menosprecio de la ofendida y preparación de la fuga” (Garita, p. 35).

Ahora bien, sobre este elemento, cabe destacar la experiencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia la cual casó parcialmente la sentencia en el caso Ortiz Ramírez, estableciendo que en el caso en cuestión, la muerte de una mujer a manos de su conviviente, no solo concurría la agravante “relación familiar”, sino además la agravante “por el hecho de ser mujer”, y estableció que: “(...) no hay duda, que el procesado, como si se tratara de una cosa, sentía de su propiedad a Sandra Patricia Correa. Era evidente que le negaba como ser digno y con libertad. La discriminaba, la mantenía sometida a través de la violencia constante. Después de apuñalarla tuvo el descaro de instalarse nuevamente en su casa, contra la voluntad de ella, cuando aún se recuperaba de las heridas físicas que le había causado. Nunca dejó de acosarla. Nunca de intimidarla. Ella no dejó de pedirle que se fuera. Y cuando al fin se marchó, luego de una nueva agresión física, la continuó hostigando, le siguió haciendo saber que era él o ninguno y que la mataría. Todo eso claramente para la Corte no es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada (...). Es manifestado, entonces, que el procesado cometió el homicidio contra Sandra Patricia Correa por el hecho de ser mujer (...).”

De igual manera, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha desarrollado este elemento esbozado los siguientes argumentos: “Como se ve, no se trata de un simple delito de lesiones seguidas de muerte o de un homicidio o de un parricidio, sino de un feminicidio, porque el sentenciado hasta el final dejó en claro que no sólo quería matar a una mujer o, mejor dicho, a su conviviente; sino a ésta, pero para demostrar que en su condición de macho alfa o súper macho no estaba dispuesto a aceptar que su autoridad o posición de dominio

fuera cuestionada por una mujer, así fuera la suya. Por tanto, mató a la agraviada por su condición de mujer; es decir, en su concepto, por su condición de ser inferior, que cometió el error mortal de desafiar su condición superioridad o autoridad; posición de dominio que dejó sentir no sólo al matar, sino antes, al mantener sojuzgada y atemorizada a la agraviada, según el testimonio de la menor y de su vecino Santos Fernando García Ruiz, mediante disparos al aire desde su casa; lo cual se repitió, según esos mismos testigos, momentos después de haber lesionado mortalmente a la agraviada”

Por último, debe concluirse que las conductas que pretendan ser incluidas dentro de la figura de feminicidio siempre deben contar con ese elemento adicional, de manera que en los casos en los casos que no se acredite la situación subordinación o dominio, deberá aplicarse cualquiera de los tipos penales neutros, con las respectivas circunstancias de agravación que concurran en el caso concreto.

## **b) Modalidades de comportamiento delictivo.-**

### **b.1. Feminicidio simple.-**

#### **b.1.1. Violencia Familiar.-**

Por Violencia Familiar se entiende “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre; cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales”

Es preciso que previo al feminicidio, se identifique un acto propio de maltrato físico o psicológico, y en este contexto, se produzca la muerte de la víctima; así, por ejemplo, podría verificarse la existencia de denuncias anteriores por violencia familiar interpuestas por la mujer, o que el feminicidio sea un acto inmediatamente posterior a un hecho de violencia familiar, y que en dicho

contexto ocurra la muerte de la víctima, es decir, que en un mismo acto de violencia familiar sobrevenga la muerte de la mujer. (Peña, 2013).

La primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha considerado corroborada esta circunstancia en un caso de tentativa de feminicidio, basándose en hechos anteriores de violencia doméstica, los cuales quedaron acreditados por las declaraciones del acusado, la agraviada y de un testigo, así dejó establecido que: “El ataque a la agraviada se ha producido en el marco de una reiterada violencia doméstica, que trasunta el desprecio que el acusado mostraba contra la madre de sus hijos, en claro ejercicio de una supuesta superioridad de género o machismo (...) Esta conclusión se refrenda a partir de las ocasiones en que el acusado ha agredido a la víctima, verbalmente, durante los años de convivencia, según el mismo afirma, y demás físicamente; sin ir muy lejos dos días antes del hecho materia del presente proceso en que la atacó con patadas y puñetes, haciendo uso incluso de su correa, así lo explica la agraviada y lo corrobora la declaración de su señora madre doña María Brisaida Cruz Díaz, quien ha declarado en el juicio oral haber visto a su hija el día en que llegó a su vivienda por casualidad y pese a que el acusado le informó que conviviente no se encontraba, en la casa, salió ella desesperada, completamente golpeada y maltratada, con huellas incluso de zapatilla de la patada que le había dado, diciéndole que él la quería matar, y según afirma la testigo, el mismo acusado confirmó haber maltratado a su conviviente por haberla encontrado hablando por teléfono con un apersona; y según sigue narrando la testigo como es que su hija no quería reingresar a su hogar, que pudo ver el teléfono celular destrozado en el suelo (...)”

#### **b.1.2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.-**

La circunstancia de la “coacción”, precisa verificar un acto de vis compulsiva sobre la víctima, a fin de que ésta realice un acto que la Ley no manda o que ésta prohíbe, para luego proceder a su muerte.

Así, por ejemplo, Peña (1998) explica que esta situación podría darse cuando el autor obliga a la víctima a quedarse en un cierto lugar o que no pida auxilio, hecho que facilitaría la comisión del feminicidio

Hay que reconocer que la coacción como tal se encuentra prevista como un tipo penal autónomo en el artículo 151 de CP, de forma que la situación antes descrita podía también resolverse conforme a las reglas del concurso de delitos. (Bramont, s/f)

En lo que respecta a la conducta de hostigamiento o acoso sexual, esta circunstancia consiste en solicitar favores de naturaleza sexual al sujeto pasivo, para sí o para un tercero. Si bien el acoso sexual no constituye por sí mismo un delito en nuestro ordenamiento, considero que no hay impedimento para valorar esta conducta, sobre todo teniendo en cuenta el grave riesgo que entraña para la víctima, constituyéndose generalmente en acto previo de un ataque sexual.

Ahora bien, la conducta debe ser producto de varios actos reiterados de hostigamiento, molestias, conductas, etc., acompañados de frases, insinuaciones, alusiones o gestos de evidente contenido sexual (Muñoz, 2007, p. 232). En general, se trata de cualquier situación en la que se produce algún comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual que atente contra la dignidad de la persona.

Asimismo, para la aplicación de la agravante es preciso verificar que previo a la comisión del feminicidio, se hayan producido comportamientos de acoso u hostigamiento sexual en contra de la víctima, y que el feminicidio sea consecuencia directa de la intolerancia y frustración frente a la negativa de la víctima de acceder a los favores sexuales requeridos por el agente.

### **b.1.3. Situación de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.**

Esta circunstancia pone énfasis en las relaciones particulares que mantiene el autor con la ofendida, y puede escindirse en dos situaciones particulares.

### **Situación de confianza.-**

La confianza se entiende como “esperanza firme que se tiene de alguien o algo”. La confianza requiere la existencia de una relación personal o vínculo preestablecido entre dos sujetos, quien de la confianza y quien consigue obtenerla, y que genera una situación de mutua lealtad y confianza.

El abuso de confianza es definido como el mal uso o aprovechamiento que se hace de la buena fe que una persona deposita en la otra, y que se produce cuando el autor defrauda la esperanza que el sujeto pasivo tiene en el autor. (Castillo, 2002, p. 310)

El fundamento de esta circunstancia se halla principalmente como afirma Cerezo Mir (1985) en la deslealtad, en la infracción de deberes, éticos o jurídicos, de lealtad

La relación de confianza puede haberse formado de una relación permanente, temporal o episódica entre el autor del hecho y la víctima. Asimismo, resulta irrelevante el motivo o la causa generadora de la confianza, la cual puede provenir de una relación familiar, afectiva, social, jurídica o de otra índole, lo determinante es que se verifique si en efecto existe o no esa relación, que debe ser necesariamente anterior al hecho delictivo, y que origine un específico deber de lealtad entre ambos sujetos. (Cerezo, 1985, p. 145)

La situación de confianza no se debe determinar sólo sobre la base de una realidad objetiva, sino que es preciso verificar el nexo subjetivo, en el que un sujeto quiere y demuestra la confianza al otro (Castillo s/a).

Así, quedan fuera del ámbito de aplicación de la agravante los casos en los que una de las partes no confía en la otra, y así se lo comunica a un tercero, pese a que objetivamente existe el vínculo moral; o cuando formalmente pareciera existir la confianza, pero de forma permanente se demuestra todo lo contrario.

Asimismo, debe hacerse hincapié en la necesidad del aprovechamiento doloso o abuso de la situación derivada de la confianza, siendo insuficiente la simple verificación de dicho vínculo.

Así, para la aplicación de la agravante, es preciso el conocimiento por parte del autor de que el sujeto pasivo confía en él y la voluntad de aprovechamiento de esa especial relación de confianza que le supondrá una mayor facilidad comisiva. (Suárez, p. 316)

Dicho de otro modo, la relación de confianza debe haber otorgado al autor cierta ventaja comisiva, que puede plasmarse en la mayor facilidad en la consecución del resultado, el incremento de las posibilidades de impunidad, o por el aumento de la indefensión del agraviado (Suarez, p. 316). Por contrario, si se constata que la relación de confianza no contribuyó en nada a la comisión del injusto penal, y que éste se produjo debido al aprovechamiento de otras circunstancias, o que cualquier otra persona pudo cometer el delito, no podrá apreciarse la circunstancia. (Castillo, p. 312)

Por otro lado, se discute si la aplicación de la agravante del abuso de confianza, se restringe al ámbito de la propia víctima, o puede incorporar también los casos en los que la confianza es otorgada por un tercero o persona distinta al sujeto pasivo.

Al respecto, considero que en determinados casos es posible que la confianza en el autor se genere por una persona distinta al propio sujeto pasivo, siempre que sea alguien estrechamente vinculado a la víctima. Este el caso, por ejemplo, de los menores de edad, quienes por su escaso desarrollo mental o físico (un infante) no pueden dar confianza ni tampoco recibirla, pues no comprenden el significado de ésta ni tampoco recibirla, pues no comprenden el significado de ésta ni lo que implica concederla ni los deberes que ésta genera en los demás. Por tanto, en



supuestos como ese, el abuso de confianza debe comprender también la defraudación que el autor realiza de la esperanza que delegan en él las personas que están encargadas de la protección del menor, como es el caso de los padres o tutores, quienes confían y puedan encargar a un empleado doméstico o una persona conocida el cuidado temporal de su hijo (Castillo, p. 312). Sostener un criterio distinto, conllevaría a la irracional solución de dejar de aplicar la agravante en tales casos.

**Situación de abusos de poder o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.-**

Esta circunstancia hace referencia a la existencia de una situación de supremacía que un individuo tiene sobre otro, y a una particular circunstancia en ejecución delictiva que aumenta el desvalor de la acción. El fundamento de esta circunstancia reside en el fallecimiento de la ejecución del delito que el aprovechamiento de determinada condición suministra el autor. (Boldova, pp. 120-121).

El término “poder” describe facultad que tiene alguien para mandar o ejecutar algo. Por su parte, “posición” debe entenderse como la categoría o condición personal, social o jurídica de una persona respecto de otra (Castillo, p. 308). En tanto, “relación” significa una conexión, ligazón o vínculo recíproco que comparten el autor y la ofendida, y que puede ser de diversa índole, familiar, afectiva, etc. (Boldova, p. 102).

En términos generales puede señalarse que esta circunstancia se basa a la superioridad, situación de prevalimiento o de desequilibrio de poder que ejerce el autor sobre la víctima y que usualmente suele manifestarse a través de una determinada posición o relación familiar, por ejemplo, en función a deberes de responsabilidad institucional, tales como la patria potestad u otras instituciones legales sustitutorias como: la tutela, la curatela o el consejo de familia (Peña, 2002, p. 90). No obstante, debe tenerse en cuenta que esta circunstancia no solo la existencia de cualquier otra posición o relación que otorgue autoridad sobre la víctima (Castillo, p. 307).

En rigor, la norma no distingue si la posición o relación debe proceder de relaciones de Derecho público o de Derecho privado, sin embargo, entendemos que no hay mayores inconvenientes para incluir uno y otro ámbito, sobre todo atendiendo a que el fundamento de la circunstancia reside en el abuso de la posición de autoridad o superioridad sin importar el origen, la causa o a procedencia de dicha autoridad (Castillo, p. 309).

Es preciso destacar además que la especial referencia a la posición o relación con la víctima viene constreñida a que éstas creen una situación de particular autoridad del autor sobre el sujeto pasivo, autoridad que puede ser conferida por las normas sociales o jurídicas, según sea el caso, y que colocan al autor en una situación de superioridad sobre el sujeto pasivo, pudiendo infligir sobre éste una situación de temor, respeto, situación que es conocida y aprovechada por el agente del hecho, quien se prevale y abusa de dicha condición para facilitar la consecución de sus fines delictivos (Suarez, pp. 311-312) Por tanto, para la concurrencia de la circunstancia es preciso el “prevalimiento típico”, es decir, que el autor valiéndose de esa situación de superioridad familiar, laboral, docente, jerarquía, etc., que tiene respecto a la víctima vea facilitada la comisión del feminicidio (Peña, p. 90)

Asimismo, debe recordarse que la jerarquía es un elemento del tipo que debe ser conocida de antemano por el autor y no puede presumirse (Peña, pp. 309-310)

En resumidas cuentas, puede decirse que para la aplicación de la circunstancia bastara probar dos situaciones: una relación de superioridad y el abuso de ésta.

**b.1.4. Cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independiente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.-**

Si ya el feminicidio constituye *per se* un delito de discriminación por razón del sexo, entendemos, en todo caso, que esta circunstancia sólo podrá apreciarse

cuando se actúe basado en motivos distintos al sexo de la víctima. Sin embargo, la forma en la que ha sido redactada la figura de feminicidio podría llevar a pensar que esta circunstancia hace referencia a su vez a la discriminación por razón de sexo, pese a ello, considero personalmente que esa clase de discriminación, ya resulta contenida en el elemento típico “por su condición de tal”.

Hecha la salvedad, debe anotarse que la finalidad de esta circunstancia es añadir al desvalor propio del hecho, el que su motivación principal radique en una idea de discriminación que tenga por sustento una característica personal, contraria al principio de igualdad (Suarez, p. 314). El principio de igualdad impide cualquier tipo de discriminación, ya que ni la raza, ni el sexo, ni la religión o creencias o cualquier otra condición o circunstancia personal o social pueden determinar un trato diferente en las personas (Muñoz, p. 314)

La discriminación, puede obedecer a motivos de cualquier índole, siendo los más comunes y extendidos (Suarez, p. 315)

- Motivos racistas: esta circunstancia opera no por el hecho de ser racista, sino por la especial reprochabilidad del móvil principal de la acción, dirigida contra una persona por su pertenencia a alguna de las razas humanas.
- Motivos de ideología, religión o creencias.
- Motivos de pertinencia a etnia, raza o nación a la que pertenezca: Por etnia según el Estatuto de la Corte Penal Internacional es un grupo poblacional que no constituye una raza ni comparte las singularidades del grupo nacional, aunque tiene las características de una colectividad con identidad propia.(Suarez, pp.314-315)
- Motivos de orientación sexual: exige que el motivo del ataque o la discriminación sea la opción de vida sexual de la víctima (Suarez, p. 315).
- Motivos por condiciones físicas: aquí se incluyen los casos de enfermedad minusvalía, como los de las toxicómanas, alcohólicas o paciente de SIDA.

La inclusión de esta circunstancia responde a una realidad social que evidencia la existencia de tales motivaciones en los hechos delictivos. Al respecto, las principales

críticas que se formulan en torno a esta modalidad están referidas al aspecto motivacional de la conducta (Muñoz, 2002, p. 511) y la dificultad de su determinación en caso en que esté en duda la apreciación de los motivos (Quintero, s/a p. 742.). Discrepamos de esta opinión, y por el contrario, coincidimos plenamente con lo señalado por WELZEL quien sostiene que “debe rechazarse la concepción que el Derecho sólo tiene que ver con la conducta externa, pero no con la actitud interna y la disposición de ánimo (...); lo correcto es que la actitud interna y la disposición de ánimo no den lugar a pena alguna (...); pero, cuando se produce una conducta externa que es contraria a la ley penal, para la respuesta a que dé lugar el Derecho Penal reviste importancia la actitud y la disposición del ánimo efectivos>>> (Boldova, p. 88.). En igual sentido, afirma que “la constatación de actitud interna o de la disposición de ánimo, entendida en un sentido ético (...) permite no sólo un juicio más racional, acabado y personalizado por disponer de algo más que de la sola realización voluntaria como elemento psíquico sobre el que pronunciarse desvalorativamente, sino que además tal actitud o disposición moral llega a apuntar también un significado de mayor o menor oposición al bien jurídico e, incluso, puede afectar profundamente en el sentido social de una conducta (...)” (Boldova, pp. 88-89).

### **CAPÍTULO III**

#### **LEGISLACION NACIONAL**

Después de la última modificación de la ley 29819, se promulgó la ley 30068 con fecha 18 de julio de 2013 en la que se prescribe lo siguiente:

Artículo 108°-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias.

Como se aprecia en la citada norma, la mayoría de sus incisos hace alusión a un femicidio de tipo íntimo, no se habla por ejemplo de la responsabilidad del estado, por la falta de diligencia en la investigación o por la omisión, la negligencia y la

colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos hechos de violencia contra la mujer.

La crítica que se puede hacer a la citada norma es que al señalar “el que mata a una mujer por su condición de tal”, surge la interrogante ¿qué quiere decir el legislador con ello? ¿se refiere al aspecto biológico o al aspecto de género? Por ello cuando se está ante el delito el operador jurídico no puede determinar con exactitud si es feminicidio, homicidio, homicidio calificado o parricidio, la línea es muy delgada.

Por tanto, el artículo 108-B regulado en el código penal peruano, no se acoge en estricto al femicidio o feminicidio, esbozado por las teóricas Diana Russell o Marcela Lagarde o lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO IV**

### **JURISPRUDENCIA**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS**

#### **ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116**

**FUNDAMENTO:** Artículo 116° TUO LOPJ. Asunto: Alcances típicos del delito de feminicidio

Lima, 12 de junio de dos mil diecisiete.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### **ACUERDO PLENARIO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 179-2016-P-PJ, de 22 de junio de 2016, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del Señor Pariona Pastrana, acordaron realizar el X Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la Participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

El X Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas:

**La primera etapa.-** Estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer los puntos materia de análisis que necesitan de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: el examen de las propuestas temáticas que presentaron las entidades y los juristas se realizó entre los días 7 de julio al 7 de agosto de 2016. Se presentaron un total de 41 mociones. De ellas, en la sesión de 31 de agosto de 2016, se identificaron tres propuestas, que se oficializaron en los siguientes temas:

- a. Restricciones legales en materia de confesión sincera y responsabilidad restringida por edad.
- b. Participación del extraneus en delitos especiales.
- c. Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En sesión del 7 de setiembre de 2016 se seleccionó a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

**La segunda etapa.-** Consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública, que se llevó a cabo el día 28 de setiembre de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Hicieron uso de la palabra sobre el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario.

**La tercera etapa.-** Del X Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de designación de los jueces supremos ponentes. En la sesión de fecha cinco de octubre se designó a la señora Barrios Alvarado (coordinadora) para la formulación de la ponencia referida a “los delitos de violencia contra la mujer y de miembros del entorno familiar”. En atención a la amplitud de la temática examinada, solo fueron



objeto de examen tres subtemas: el delito de feminicidio, las lesiones psicológicas y aspectos procesales de los delitos materia de la Ley antes citada.

Presentada la ponencia pertinente, con relación a los alcances típicos del delito de feminicidio, en la sesión de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

El presente Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder judicial -en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República- a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales.

Intervienen como ponentes los señores BARRIOS ALVARADO y FIGUEROA NAVARRO.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Violencia de género Definición:

1. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.
2. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.
3. El artículo 1, de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - BELEM DO PARÁ, señala: “[...] debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier

acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”.

4. En igual sentido, la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, en la resolución número 2005/41, definió la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer».

5. Así mismo, la DECLARACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, elaborada en la 85 sesión plenaria, celebrado el 20 de diciembre de 1993, reconoce que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” (es evidente la conexión entre violencia de género y discriminación, relaciones de poder y desigualdad).

6. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 1, expresa: “La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera”.

7. El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la

sociedad la idea “de que los hombres son superiores a las mujeres”. Necesidad político criminal de la tipificación

8. La estructura patriarcal de nuestra sociedad, construida históricamente, contribuye a establecer el ideal masculino como especie dominante, a sentar la concepción que existe una relación de subordinación e inferioridad de la mujer hacia el hombre.

La asignación de estereotipos y roles prefijados, consolida el equívoco de la visión masculina e impide la libre autodeterminación de la mujer; así en este contexto la violencia que se ejerce en sus diferentes manifestaciones (la muerte es la forma más extrema) constituye una constante vulneración de sus derechos humanos.

9. Es evidente la magnitud del fenómeno criminal de la violencia contra la mujer. Estadísticamente, son alarmantes las cifras de feminicidio que se registran, por lo que los poderes públicos no pueden ser ajenos a esta realidad, y en ese sentido, existe la necesidad de la reacción penal frente a la situación que se puede percibir, en cuanto trasgreden derechos fundamentales como la vida, la integridad física (bienes jurídicos básicos), la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación, proclamados en la Constitución Política del Perú.

10. De acuerdo al artículo 44, de la norma normarum, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Por tanto, la violencia contra la mujer no solo debe calificarse como un maltrato físico, sino esencialmente es un ataque contra los derechos humanos de la mujer.

11. En ese sentido, es necesaria la reacción contra la violencia de género que afecta a la mujer (por el solo hecho de serlo) que existe como fenómeno social (que tiene su origen en una situación de discriminación, desigualdad y de relaciones de poder entre el hombre y la mujer), y una de las medidas necesarias es su tipificación como delito como línea de acción para evitar su comisión (en torno a un paradigma de prevención

general y especial). Esta acción de política criminal es legítima para proteger un tipo de violencia que afecta a las mujeres por su condición de tal.

12. Es pertinente puntualizar que la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BELEM DO PARÁ y el COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER emitieron pronunciamientos al respecto y recomendaron a los Estados Partes adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y entre ellas, se pide incluir en la legislación interna normas penales, para protegerlas contra todo tipo de violencia. El Perú ratificó estos convenios el 13 de septiembre de 1982 y el 4 de febrero de 1996, y se insertaron en el sistema jurídico interno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política del Perú. Nuestro país se comprometió a garantizar el cumplimiento efectivo de estos instrumentos internacionales en el sentido de brindar una respuesta a la violencia que se ejerce sobre la mujer.

13. Es claro que la situación de violencia contra la mujer exige respuestas integrales, oportunas y eficaces por parte del Estado y la sociedad misma. Modesto papel del control penal en su prevención

14. El derecho penal, como decía Max Weber, es la máxima expresión de la violencia legítima. Pero no debe ser sobrestimado. La sanción penal es el más severo instrumento de control formal social, no suficiente para evitar este comportamiento lesivo, pues deben aunarse a él, otras líneas de acción pública, en tanto su eliminación constituye “condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida” (preámbulo de la convención BELÉM DO PARÁ).

15. Si bien, la sanción penal cumple funciones de disuasión, consolida y reafirma la exigencia de un modelo de conducta al condenado, ello no es suficiente para erradicar la violencia contra la mujer, pues requiere, además, que sus operadores apliquen perspectiva de género en sus decisiones, ello es, una visión diferenciada de

la tradicional, que comporte el conocimiento de la realidad social en que se encuentran las mujeres y que se lleve a cabo toda actividad judicial con la obligación de debida diligencia.

### **Enfoques**

16. La Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de fecha 23 de noviembre de 2015, establece que los operadores al aplicar la ley deben considerar los siguientes enfoques:

a. Enfoque de género

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

b. Enfoque de integralidad

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural.

Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

c. Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la

violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

d. Enfoque de derechos humanos

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

e. Enfoque de interseccionalidad

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

f. Enfoque generacional

Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común.

Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente.

Presenta aportaciones a largo plazo considerando La respuesta penal del Estado: evolución legislativa

17. El homicidio en sus diversas modalidades, siempre ha sido considerado como el delito más grave, en nuestro país. Desde el Código de 1924, su ubicación sistemática, encabezando la Parte Especial del Código, daba cuenta de la importancia del bien jurídico protegido. Comprendía el homicidio simple (150); el parricidio (151); el asesinato (152); el homicidio por emoción violenta (153); el parricidio por emoción violenta (154); el infanticidio (155); el homicidio por negligencia (156), y la instigación o ayuda al suicidio (157). En la versión originaria del Código Penal de 1991, se incorpora el homicidio piadoso. En reformas sucesivas, se han incorporado al Código, el homicidio calificado por la calidad de la víctima (108-A); el feminicidio (108-B), el homicidio por encargo o sicariato (108-C) y la conspiración para el sicariato (108-D).

18. Ahora bien, la historia legislativa del feminicidio es corta pero progresiva; ha evolucionado de una tipificación nominal o formal a una esencial o material.

Para entender esta evolución es necesario remontarse a las normas constitucionales recientes y a los instrumentos internacionales, de los que el Perú es Estado Parte.

19. En este sentido, la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), se sustenta en la Declaración Universal de Derechos Humanos, para reafirmar el principio de la no discriminación y en el que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En la citada Convención, se concretiza dicho principio, precisándose que por la expresión “discriminación de la mujer” se denota

“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer....de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Pero para hacer operativo el concepto de discriminación se limita a señalar que “Los Estados Partes.....se comprometen a.....b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y

de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”. Del contenido de este primer instrumento internacional de protección de la mujer no se deriva ninguna obligación concreta de sancionar especialmente “el homicidio de la mujer”.

20. Ahora bien, en la Constitución de 1979 se reconoce por primera vez, el derecho que tiene toda persona “A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idiomas”. Y a continuación se precisa que “El varón y la mujer tiene igualdad de oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”.

En la Constitución de 1993 se ratifica el derecho a la igualdad, ampliándose a la no discriminación por razón de “origen [...] condición económica o de cualquiera otra índole”. Pero se suprime la norma específica sobre la igualdad de sexos.

21. Posteriormente, en el año 1994 se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”. En este instrumento internacional se pueden encontrar normas más concretas, relacionadas con la existencia de un criterio de política criminal para tipificar y sancionar el feminicidio.

En efecto, en el artículo 1 se define que “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”. Por otro lado, en el artículo 4 se consagra que toda mujer tiene derecho, entre otros, el derecho a que se respete su vida. En este contexto, los Estados Partes “convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia [contra la mujer] y en llevar a cabo lo siguiente:

c. Incluir en su legislación interna normas penales [...] que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [...]”. Interpretadas



integralmente dichas normas de la Convención, se tiene que los Estados Partes deben prever, entre otros medios apropiados, normas penales que sancionen la violencia contra la mujer, entre cuyas manifestaciones se encuentra la producción de la muerte de la mujer, quien tiene el derecho a que se respete su vida.

22. A pesar del imperativo que la adopción de políticas, incluidas la penal, se diseñen e implementen sin dilaciones, en nuestro país tuvieron que pasar años para que asome en nuestra legislación un atisbo de la sanción específica de la muerte a la mujer. Con el título “Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio”, en la Ley N° 29819, se incorpora el nombre de “feminicidio” a una conducta típica de parricidio o, más concretamente, uxoricidio. El delito de parricidio había sido ampliado a la muerte de la persona “con quien se sostiene o haya sostenido una relación análoga”. De este modo, el legislador pretendió que cambie la denominación de la conducta típica, pero era solo nominal.

23. Ciertamente, este cambio nominal solo duró un año y medio. Pues en julio del 2013, se promulga la Ley N° 30068 que incorpora el artículo 108-A, con la sumilla de feminicidio y el texto siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- a) Violencia familiar;
- b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
- c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
- d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Si la víctima era menor de edad;
- b) Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
- c) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
- d) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
- e) Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
- f) Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
- g) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes”

24. Curiosamente, el legislador incurrió en un error legislativo que fue corregido al día siguiente de su publicación, mediante una fe de erratas. Había incorporado el feminicidio en un artículo que ya era ocupado por el homicidio calificado por la condición de la víctima, y que había sido autonomizado, mediante la Ley N° 30054, un mes antes. Por lo que a partir de la corrección pasó a estar tipificado en el artículo 108-B.

25. Dos años después, mediante la Ley N° 30323, del 06.05.2015, se adiciona como pena acumulativa a la que corresponde por este delito, la pena de inhabilitación - incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela- cuando “el agente tenga hijos con la víctima”.

26. Finalmente, en el contexto de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo, otorgadas por el Congreso de la República, se aprobó el Decreto Legislativo N.º 1323, del 06 de enero de 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. En la presente ley, se modifica el tipo penal de feminicidio, con el texto siguiente:

“Artículo 108-B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición

o relación que le confiera autoridad al agente;

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.”

27. Concretamente, las modificaciones que trae consigo, el Decreto Legislativo N° 1323, se verifican mayormente en el ámbito de las circunstancias agravantes; a saber:

a. se agrega la circunstancia que la víctima sea una adulta mayor;

b. si la víctima es sometida a cualquier explotación humana;

c. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de los/ as hijas o hijos de la víctima o de niños o niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.

De manera general, se consolida la pena de inhabilitación, conforme el artículo 36 del Código Penal, en todas las circunstancias previstas en el presente artículo. El análisis que sigue a continuación se centrará fundamentalmente en el tipo penal feminicidio, conforme a los alcances del Decreto N° 1323.

Cuestión previa: Denominación del delito

28. La denominación que ha recibido este delito, en nuestro país, es la de “feminicidio”. Cuando se incorporó por primera vez, por lo menos nominalmente, este delito al Código Penal se dijo: “Si la víctima del delito descrito –el parricidio es

o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”. Denominación que ha sido ratificada, en las sumillas correspondientes, en las posteriores modificaciones típicas.

29. Ahora bien, esta postura formal puede ser considerada como nominalista, en el sentido que es una categoría que no es una entidad real, sino un sonido de voz. Sin embargo, por la significación trágica que implica la muerte de una persona, a manos de otra, ésta no pudo haber sido la intención del legislador. Pero tampoco sería aceptable que el legislador haya optado conscientemente por una de las alternativas planteadas, en el contexto de la discusión académica y política, que enfrentaban el vocablo “femicidio” al de “feminicidio”, por su connotación ideológica distinta.

Por lo demás, a la fecha de la incorporación del vocablo “feminicidio” al Código Penal, en el año 2011, tanto este término<sup>1</sup> como el de “femicidio”<sup>2</sup> no tenían reconocimiento oficial en la Real Academia de la Lengua.

30. El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “BELÉM DO PARÁ” obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

31. En esa línea se tipifica el delito de feminicidio y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal.

#### Tipo Objetivo

32. Sujeto activo.- El sujeto activo en los delitos comunes tiene una misma presentación en el Código Penal.

En general, el sujeto activo es identificable, por el uso de la locución pronominal “El que” y designa a la persona que puede realizar el tipo penal. En los delitos de homicidio se sigue igualmente el mismo estilo gramatical. Ahora bien, por la descripción general de las conductas homicidas, no existe duda alguna que con esta locución pronominal se alude, como sujeto activo, tanto al hombre como a la mujer. Cuando en el Código Penal se quiere circunscribir la condición de agente a sujetos cualificados o específicos (delitos especiales), se les menciona expresamente. Es el caso del delito de auto aborto o de aborto con abuso profesional, en donde los sujetos activos son “la mujer” o “el médico” respectivamente.

33. Sin embargo, este convencionalismo lingüístico no es del todo claro para delimitar al sujeto activo en el delito de feminicidio. En el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución pronominal “El que”. De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal.

Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal.

Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo.

34. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho

término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad.

35. Sujeto pasivo.- A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara.

La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado –vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.

36. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida.

37. Bien Jurídico.- Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicompreensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del

Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.

38. La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas.

Como sostiene con razón Benavides Ortiz, los bienes jurídicos se distinguen por el mayor o menor interés que revisten para el Estado y no por la frecuencia estadística con que ocurre su vulneración. Por tanto, agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger. La dignidad es la condición implícita, incondicionada y permanente que tiene toda persona, por el hecho de serlo. El producirle la muerte, independientemente de que sea varón o mujer, es su negación. La estabilidad de la población femenina se relaciona con otro delito de lesa humanidad como el genocidio, pero no puede confundirse con un delito de organización y común como el feminicidio.

39. Distinta es la configuración del bien jurídico en este delito, cuando se revisan las circunstancias agravantes que concurren en su comisión. En estos casos, se puede verificar que, por el modo de comisión, las conductas previas a la muerte o la condición misma de la víctima, concurren otros intereses jurídicos adicionales o independientes que deben considerarse. En el caso de que la víctima se haya encontrado gestando, se protege también la vida del feto que también es suprimida. En el caso que la víctima haya sido violada o mutilada previamente, se vulnera también la libertad (indemnidad) sexual y la integridad física, respectivamente.

Si el sometimiento contextual a la conducta feminicida se realizó con fines de trata de seres humanos o cualquier forma de explotación, se protege también la libertad personal. Si la conducta feminicida se realiza a sabiendas de la presencia de los hijos de la víctima o de niños que estén al cuidado del feminicida, se protege la integridad psicológica de dichas personas. En resumen, en estos casos si se puede sostener que el delito de feminicidio agravado es pluriofensivo.

40. Comportamiento típico.- La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el



contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer.

Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

41. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).

42. Medios.- Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos<sup>4</sup>.

43. La muerte producida por medios psicológicos es de especial importancia en el delito de feminicidio. No es que este medio sea utilizado o invocado con frecuencia, en el ámbito judicial, sino porque en el contexto en el que se producen las conductas feminicidas, pueden hacer pensar que la muerte de la víctima sea un proceso acumulativo de tensiones, degradación psicológica, o estrés, o la conducta de hostigamiento, acoso, o coacción pueda desembocar en un ataque cardíaco o en un

derrame cerebral. Será ciertamente una ardua cuestión probatoria el determinar que la presión psicológica produjo la muerte de la mujer. Dependerá de criterios objetivos como la idoneidad del medio psicológico empleado (coacción, acoso, hostigamiento), la vulnerabilidad general de la mujer (menor de edad o adulta mayor), la vulnerabilidad especial de ésta (depresiva, hipertensa), la intensidad y frecuencia de la violencia psicológica. Los medios probatorios relevantes serán las pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas, pero también los testimonios que den cuenta de la sistematicidad y características de la agresión. La evaluación que haga el juez debe realizarla en el contexto de los criterios de imputación objetiva.

44. Causalidad e Imputación objetiva.- El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo.

No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa.

45. Luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación, en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como obra del hombre. Al respecto se dice que “un hecho sólo puede ser imputado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto para [por] el riesgo permitido, y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo”<sup>5</sup>.

Por tanto, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto.

#### Tipo Subjetivo

46. El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual.

47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

48. Pero, el legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el

hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente.

49. Se advierte que con el propósito de darle especificidad al feminicidio, de poner en relieve esa actitud de minusvaloración, desprecio, discriminación por parte del hombre hacia la mujer, se ha creado este tipo penal. La función político criminal de los elementos subjetivos del tipo es la de restringir su ámbito de aplicación, no de ampliarlo. Su función en el presente caso no es, en estricto la autonomía del tipo penal, independizarlo de los demás tipos penales de homicidio. Así como la ausencia del móvil feroz convierte el homicidio calificado en homicidio simple, así la ausencia del móvil de poder, control y dominio determina que la conducta homicida se adecúe en la modalidad simple.

50. Ahora bien, el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo. Esta doble exigencia -conocimiento y móvil- complica más la actividad probatoria que bastante tiene ya con la probanza del dolo de matar, que lo diferencie del dolo de lesionar.

## CAPÍTULO V

### DERECHO COMPARADO

#### 5.1. México.-

Aunque ya en 2007 se había aprobado la “Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia”, en la que se hacía referencia a la violencia feminicida, la sentencia del caso “Campo Algodonero” [1] es la que marca un antes y un después en el reconocimiento del feminicidio como término, pues por primera vez aparece en una decisión judicial. La utilización del concepto por cada una de las partes y en última instancia por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) nos da una idea de la relevancia de esta expresión.

Puede decirse que se manifiestan hasta cuatro posturas:

La Comisión, que presentó el caso ante la CIDH, no calificó los hechos como feminicidio.

Los representantes manifestaron que:

“los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina”, razón por la que alegaron que esta **violencia se ha conceptualizado como feminicidio**. Según explicaron, éste consiste en “una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina”, lo cual implica “una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos”. Por esta razón, argumentaron que **“para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto”**. Indicaron que aun cuando no siempre se tiene toda la información disponible en los crímenes de este tipo, existen indicadores tales como las mutilaciones de ciertas partes del cuerpo, como la ausencia de pechos o genitales” .

Por su parte, el Estado mexicano adoptó una posición francamente ambigua durante el proceso:

“El Estado utilizó el término feminicidio durante la audiencia pública para referirse al “fenómeno que prevalece en Ciudad Juárez” y lo definió en varios de sus informes oficiales presentados como prueba. A pesar de ello, en las observaciones a los peritajes presentados por las organizaciones representantes, objetó el hecho de que se pretendiera incluir el término feminicidio. El Estado alegó que dicho término **se quería incluir como un tipo penal cuando no existía en la legislación** nacional ni interamericana de derechos humanos” .

El Estado vincula la existencia del feminicidio con su tipificación, pues si bien inicialmente reconoce la existencia del fenómeno luego rechaza la posibilidad de que sea tenido en cuenta en el proceso.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) utiliza “homicidio de mujer por razones de género, también conocido como feminicidio”.

El hecho de que el término generara tanta controversia tiene que ver sin duda con que en aquel momento no estuviese calificado como delito.

Además, la sentencia es fundamental porque introduce una serie de prácticas que el Estado mexicano debía y debe cumplir o profundizar en su cumplimiento. Son parte de las llamadas reparaciones y son absolutamente necesarias para que se aborden estos crímenes de manera eficaz. De hecho, ahora que está tipificado el feminicidio en algunos Códigos Penales Estatales, el seguimiento de estas líneas de actuación se convierte en imprescindible para conocer el grado de cumplimiento de las mismas y por ende también sirven para medir el nivel de impunidad.

Mencionamos algunas de ellas:

La investigación deberá incluir **una perspectiva de género**; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual

se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; (...) y **realizarse por funcionarios altamente capacitados** en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los **recursos humanos y materiales necesarios** para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.

El Tribunal ordena que el Estado continúe implementando **programas y cursos permanentes** de educación y capacitación en: i) **derechos humanos y género**; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) **superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres**.

Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación.

Continuar con la **estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia**, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres (...), con base en una perspectiva de género (...).

## **2) La tipificación del feminicidio a nivel federal y estatal, definición y penas.**

a) Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, México, 2007.

Como ya adelantábamos, en el año 2007 se aprueba la Ley Federal “Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia”, que recoge por primera vez en una ley la expresión violencia feminicida. Aunque algunas de las personas que intervinieron en el proceso de producción de esta norma quisieron que se incluyera la expresión feminicidio, finalmente se optó por la ya citada violencia feminicida:

“Art.21: Violencia Feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

b) Leyes estatales: Colima, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Morelos, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y el Distrito Federal, y Sinaloa.

Unos años más tarde, comienza a tipificarse el feminicidio en algunos Estados Mexicanos. Son un total de 10, Sinaloa fue el último en haberlo reconocido. A continuación reproducimos la descripción del tipo penal y la pena que lo acompaña. Como se verá, no existe uniformidad en la definición por lo que aquello que se considera feminicidio en un Estado puede no serlo en otro.

## **5.2. Colombia.-**

Desde hace dos años cuando fue sancionada la ley de feminicidio, en Colombia se debe investigar y establecer cuando una mujer muere, si es un feminicidio o un asesinato. Para ello, de acuerdo al protocolo de la ONU para la investigación del Feminicidio en América Latina, se contempla el análisis de situaciones tales como: el desprecio, la subordinación, la misoginia, el control, la intimidación, que anteceden o son relacionados al hecho y que se pueden probar con denuncias anteriores sobre violencias.



Con la Ley 1761 el delito de feminicidio se puede probar con testimonios que den cuenta de amenazas del perpetrador sobre su víctima, dictámenes forenses sobre la personalidad misógina del agresor, historias clínicas de procedimientos, hospitalizaciones o tratamientos por violencias anteriores, ejercicios de poder, mensajes amenazantes en teléfonos móviles y/o redes sociales, el testimonio de hijo, hijas y/o otras personas que presenciaron el acto feminicida o la violencia previa, entre otros.

Igualmente, la persona es juzgada bajo la Ley de Feminicidio, las penas incluidas en el Código Penal aumentan en el doble, no es posible realizar preacuerdos y solo se pueden aplicar un medio de los beneficios, lo que significaría que puede enfrentar penas entre 40 y 50 años.

### **¿Cuándo se considera que hay feminicidio?**

Según la Ley 1761 conocida con el nombre de “Ley Rosa Elvira Cely” sancionada por el Presidente de la República el 6 de julio de 2015 cuando se creó el tipo penal autónomo de Feminicidio. La ley considera feminicidio el asesinato de una mujer cuando:

1. Se mata a una mujer por su condición de ser mujer;
2. Se mata a una mujer en razón a su identidad de género u orientación sexual (mujeres transgénero, lesbianas y bisexuales)
3. Cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - Cuando sea cometido por quien tenga o haya tenido una relación familiar, íntima, de convivencia, de amistad, de compañerismo o de trabajo con la víctima, y que en dicha relación se haya experimentado un ciclo de violencias (física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, etc), del que la mujer haya sido víctima.

- Que el perpetrador ejerza actos de instrumentalización de género o sexual sobre el cuerpo y la vida de la mujer, o que este controle las decisiones vitales de la mujer y su sexualidad.
- Que el feminicidio se cometa en virtud de relaciones desiguales de poder, esto es, que se realice en provecho de la superioridad personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural del perpetrador sobre la mujer.
- Cuando se cometa el delito con el fin de generar terror o humillación sobre quien se considere enemigo (ejemplo: pandillas, BACRIM, en el conflicto armado, etc.)
- Cuando existen antecedentes de cualquier tipo de violencias en los ámbitos familiar, doméstico, laboral o escolar en el que la mujer sea la víctima, sin importar que existan denuncias de los hechos ante las autoridades competentes.
- Que la mujer víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad previo a su muerte.

**¿Cuáles son los avances que contempla la Ley 1761 del 2015, ley de feminicidio?**

Por medio de la expedición de Ley Rosa Elvira Cely el Estado colombiano reconoció que:

A las mujeres las matan por razones diferentes a las que matan a los hombres, razón por la cual incorporó el delito de feminicidio al Código Penal

La ley incluyó el principio de la debida diligencia como estándar para la investigación de estas conductas.

Se eliminaron los preacuerdos y se restringieron algunos beneficios a los agresores como las rebajas de penas en caso de aceptación de cargos. Se introdujo la asistencia técnica legal especializada para sobrevivientes y familiares de víctimas.

Se ordenó la creación de un sistema de información de violencias contra las mujeres.

### **¿Cuáles son las penas contempladas en la ley por el feminicidio?**

La ley establece que el agresor incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses, es decir que la condena oscila entre 20 años y hasta 41 años. Circunstancias de agravación del feminicidio: quinientos (500) meses (41 años) a seiscientos (600) meses (50 años) de prisión, si el feminicidio se cometiere:

- a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.
- b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
- f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la

realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

**¿Qué otras medidas se tomarán para prevenir el feminicidio según la ley?**

- El Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen a la malla curricular la perspectiva de género y las reflexiones alrededor de la misma, centrándose en la protección de la mujer como base fundamental de la sociedad.
- Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial en cualquiera de los órdenes que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán recibir formación en género, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- Dentro del año siguiente a la promulgación de la Ley 1761, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país.

## VI. CONCLUSIONES

**PRIMERO:** La definición recogida en el código penal peruano, en el delito de feminicidio, no se acoge en estricto a las esbozadas por Diana Russell, Marcela Lagarde o lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino más bien, el legislador ha extraído ciertas partes, creando una configuración penal, que lejos de garantizar la debida protección contra la violencia hacia la mujer ha creído oportuno, por ejemplo, colocar la expresión “el que mata a una mujer por la condición de tal”, generando, por la amplitud de la expresión, una imprecisión normativa, que hasta incluso podría atentar contra el principio de tipicidad..

**SEGUNDO:** La crítica que se puede hacer a la citada norma es que se observa una inclinación del tipo de feminicidio íntimo, y no esboza lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) o lo señalado por Marcela Lagarde sobre la responsabilidad penal del estado y de sus funcionarios.

**TERCERO:** No comparto la postura radical de señalar que el feminicidio deba ser considerado como genocidio o delitos de lesa humanidad, sin embargo es claro que tal y como está redactada la norma no hay una clara protección frente a la violencia contra la mujer).

**CUARTO:** Las mujeres sufren violencia doméstica se encuentra generalmente dentro de las que no pueden salir de una relación ya que no tiene apoyo económico y dependen de sus parejas. Estos crímenes esconden su real magnitud por bajo de las faltas de denuncia que no hacen las mujeres ya sea por temor, vergüenza, o culpa de las cuales terminan sobreviviendo en ocasiones llegan a morir.

**QUINTO:** El Feminicidio, caracterizado por ser un crimen de género, es realizado por agresores cuya intención es dominar, ejercer control y negar la autoafirmación de las mujeres como sujetas de derechos, a través del uso de la violencia

**SEXTO:** La normativa aprobada es un importante avance; no obstante es aún insuficiente, pues el feminicidio no ha sido definido como delito autónomo sino como una variante del parricidio. La Ley 29819, tal y como está promulgada no contribuye a la interpretación del crimen en el marco de la violencia de género, pues

no releva las relaciones de poder, misoginia y dominación patriarcal que persisten en nuestra sociedad. En este sentido, la actual ley deja de lado la sanción a los feminicidios perpetrados por personas ajenas a los entornos afectivos y/o familiares de las víctimas; por lo que los feminicidios no íntimos y por conexión no podrán ser juzgados ni sancionados bajo esta norma. Sin embargo, las últimas iniciativas legislativas podrían contribuir a superar este vacío, pues en el marco del día de la no violencia contra las mujeres, la Comisión de la Mujer del Congreso de la República, aprobó un Dictamen, mediante el cual se amplía la tipificación del delito, contextualizando el mismo en distintos espacios y agravando las penas las cuales podrían llegar incluso a cadena perpetua, en los casos donde la víctima sea menor de edad. Esta medida, incorpora la sanción a otras formas de feminicidio que no estaban contempladas, como aquellos crímenes cometidos por desconocidos o como consecuencia del acoso y hostigamiento sexual.

**SÉPTIMO:** Finalmente, consideramos que la jurisprudencia penal peruana ha desarrollado profusamente lo relacionado a la violencia familiar y el delito de feminicidio y ha sentado las bases para su progresivo perfeccionamiento.

## **VII. RECOMENDACIONES**

Se debe tomar conciencia por todos especialmente los sectores dedicados a la investigación y al que hacer diario tanto catedráticos y estudiantes para lo cual, se deben considerar en sus planes de estudio cursos electivos y plantear el desarrollo de temas actuales como los delitos de violencia contra la mujer, los integrantes de la familia y el delito de feminicidio.

Además se debe generar espacios de participación continua basadas en charlas, fórums, reuniones que permitan el intercambio de ideas, conocimientos, de todos los estudiantes como también de docentes y plana administrativa para combatir este grave flagelo como es el Feminicidio que afecta a toda la sociedad en general a su vez, direccionando una formación profesional a los estudiantes basada en el respeto y valoración a la mujer tanto en la vida académica como en el hogar.

## VIII. RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene como propósito principal analizar y explicar **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOGMÁTICOS DE LA NORMATIVIDAD PENAL PERUANA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. DELITO DE FEMINICIDIO- 2018**. Se trata de una investigación jurídica dogmática, desarrollado en el ámbito de la doctrina y jurisprudencia peruana. Entre los métodos empleados tenemos al exegético, dogmático y hermenéutico. La investigación ha podido concluir en lo siguiente: La normativa aprobada es un importante avance; no obstante es aún insuficiente, pues el feminicidio no ha sido definido como delito autónomo sino como una variante del parricidio. La Ley 29819, tal y como está promulgada no contribuye a la interpretación del crimen en el marco de la violencia de género, pues no releva las relaciones de poder, misoginia y dominación patriarcal que persisten en nuestra sociedad. En este sentido, la actual ley deja de lado la sanción a los feminicidios perpetrados por personas ajenas a los entornos afectivos y/o familiares de las víctimas; por lo que los feminicidios no íntimos y por conexión no podrán ser juzgados ni sancionados bajo esta norma.



## IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aranzamendi Ninacondor Lino (2010) La investigación jurídica: Diseño del proyecto de investigación y estructura y redacción de la tesis. Editorial Grijley, Lima – Perú.

Aranzamendi Ninacondor Lino (2011) Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada del Derecho. Editorial Grijley, Lima – Perú.

Arias Torres, Bramont y García Cantizano, M. (1998) Manual de derecho pena. Parte especial, Editora San Marcos, Lima.

Bendezú Barnuevo, Rocci. (2005). Delito de Femicidio: analisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídica – penal. . Lima. Editorial Ara Editores.

Boldova Pasmal, Miguel Ángel. (1995) La comunicación de las circunstancias y la participación delictiva. Civitas, Madrid.

Bourdieu, Pierre y otros. (1979). El Oficio de Sociólogo. México D.F.: Siglo Veintiuno.

Baytelman, Andres y Duce, Mauricio. (2005). Litigación Penal: Juicio oral y prueba. Mexico D.F: Fondo de Cultura Económica.

Blanco Rafael, Decap Mauricio , Moreno Leonardo, y Rojas Hugo. (2005). Litigación Estratégica en el nuevo proceso penal. Santiago de Chile: Lexis - Nexis.

Castillo Alva, J. (2008) Derecho penal parte especial I. Grijley, Lima.

Cerezo Mir, J. (1985) Curso de derecho penal español. Parte general I. 3a Edición, Tecnos, Madrid.

Cueva Zavaleta, Jorge Luis (2008) La Investigación Jurídica: Pautas metodológicas para elaborar el trabajo de investigación en el ámbito del Derecho. 1 era Edic. Trujillo – Perú.

Comanducci, P. (2004). Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo. México D.F: Biblioteca de ética, filosofía del Derecho y Política.

- Del Vechio, G. (2006). Los principios generales del Derecho. Lima: Ara Editores.
- Garita Vilchez, Ana. (2012). "La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe". Panamá: Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres.
- Hernández Sampiere y Otros (2006) Metodología de la Investigación. 4ta Edic., México DF.
- Higa, S. C. (2011). Litigación, argumentación y teoría del caso. Lima: ARA.
- Herrera, L. (2006) Maestría en Ciencias de la Educación. 4ta Edición.
- Jauchen, E. M. (2005). Derecho del imputado. Buenos Aires: Rubinzal- Cullzoni.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela. "Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres"
- Larrauri Piojan, Elena. (2007) Criminología crítica y violencia de género. Trotta Madrid
- León, P. V. (2005). El ABC del nuevo sistema acusatorio penal. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Lecaros Cornejo José Luis (2012) El Parricidio entre el la infracción del deber y el feminicidio. Editorial Idemsa.
- Mair, J. B. (2008). Acusación alaternativa o subsidiaria. en el proceso penal contemporáneo . Lima: Palestra.
- Mendaña, R. J. (2006). La Reforma Procesal Penal y una nueva relación del Ministerio Público con las víctimas del delito. Trujillo: BLG.
- Moreno, H. L. (2012). Teoría del Caso. Buenos Aires: Ediciones Didot.

Muñoz Conde, Francisco. (2007) Derecho penal: parte general. 7aed., Tirant lo Blanch, Valencia.

Ortiz O. A. (s. / f.) ¿Cómo investigar en Educación? Universidad Pedagógica "José de la luz y Caballero" Holguín. (Versión digital)

Peña Cabrera Freyre, Alonso. (2013) El delito de feminicidio basado en la discriminación y en el odio hacia el sexo femenino, conforme a su nueva regulación normativa, en Alegría Osco, Arturo. Cuestiones actuales de Derecho penal y Procesal Penal, Conadep, Iquitos.

Peña Cabrera, R. (2002) Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual. Ediciones Guerreros, Lima.

Polaino Navarrete, Miguel. (2007) La Ley integral contra la violencia de género y la inflación de derecho penal: Luces y sombras, en Burgos Ladrón de Guevara, Juan. La violencia de género. Aspectos penales y procesales. Comares Granada.

Quiroz, S. W. (2011). Guis metodológica para construir una teoría del caso. Lima: Insergraf.

Ramos Núñez C. (2010). Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.

Ramírez, G. S. (2008). El principio de non bis in idem en el ámbito tributario. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.

Radford, Jill y Russell, Diana, E.H. (1992). "Feminicide: The Politics of woman killing" - Nueva York, p.242

Robles Trejo L. y otros (2012). Fundamentos de la Investigación científica jurídica. 1º Edición. Editorial FFECAAT, Lima – Perú.

Russell, Diana E.H. (2005). "Definición de feminicidio y conceptos relacionados", Feminicidio, justicia y derecho, México, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a

las investigaciones relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.

Suarez Mira Rodríguez C. (2005) Manual de derecho penal. Tomo I. Parte General, 3a Edición, Navarra.

Toledo Vásquez, Patsilí (2009). "Femicidio". 1º Edición, México, Editorial Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

### **Marco Normativo.-**

Constitución Política del Perú de 1993.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Pará )

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (CCPR) y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer.

Estatuto de Roma.

Código Penal: Decreto Legislativo N° 635 (08/04/1991)

Código Procesal Penal: Decreto Legislativo N° 957 (29/07/2004)

Ley N° 29816. Que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio.

- Ley N° 30068. Ley que incorpora el artículo 108 – A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46- B y 46 - C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio

**IX ANEXOS**

**ANEXO 01**

**X PLENARIO ACUERDO PLENARIO DE LAS  
SALAS PERMANENTES Y TRANSITORIAS**

**ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ -116**

**ANEXO 02**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**Tercera Sala Penal Procesos con Reos en Cárcel**  
**Expediente N° 03837 -2012**



**ANEXO 03**

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

Expediente: 00854-2016

Materia: Violencia Familiar